



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN COLOMBIA

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN COLOMBIA

**Presentación de la señora Liliana Valiña,
Directora (E) de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

**CELEBRACIÓN DEL
DÍA INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS**

(Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2006)

En nombre de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos me es grato intervenir en este acto, con el cual celebramos el Día Internacional de las poblaciones indígenas.

Nuestra celebración resulta especialmente significativa este año, pues hace pocas semanas, el 29 de junio el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas —creado en Ginebra el 15 de marzo de 2006— aprobó la *Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas*, instrumento cuya aprobación se venía debatiendo desde 1995. Esta declaración —que será sometida al examen de la Asamblea General de la ONU en su próximo período de sesiones— constituye un importante reconocimiento del carácter específico y fundamental de los derechos humanos individuales y colectivos de las comunidades indígenas.

La Declaración establece que los pueblos indígenas y cada uno de sus miembros tienen, como comunidades y como personas, todos los derechos y las libertades fundamentales reconocidas a unas y a otras por las Naciones Unidas. Además reconoce el derecho de estos pueblos a su autodeterminación, a preservar y fortalecer sus diferentes instituciones políticas, legales, económicas, sociales y culturales, y a participar de manera plena, si así lo deciden, de la vida económica, social y cultural de los países donde viven.

Aunque la Constitución Política de Colombia es una de las más avanzadas en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, desde su instalación en el país la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado las difíciles condiciones en que se desarrolla la vida de tales pueblos en el contexto de violencia y conflicto armado interno que los rodea.

Las comunidades indígenas han afrontado, a lo largo de mucho tiempo, una situación muy adversa, en la cual se combinan el desconocimiento reiterado de sus derechos económicos, sociales y culturales y las múltiples y frecuentes agresiones a sus derechos civiles y políticos. A ello debe agregarse que en las zonas habitadas por esas comunidades el conflicto armado presenta, a menudo, dramáticos rasgos de intensidad y degradación. En el contexto bélico la población indígena sigue padeciendo una intensa victimización por obra de agentes de todas las partes contendientes.

En su último informe sobre Colombia, correspondiente al año 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Louise Arbour, expresa su preocupación por los siguientes hechos y situaciones:

1. Por la situación humanitaria de comunidades indígenas gravemente afectadas por desplazamientos forzados, actos de terrorismo, amenazas y ataques contra la población civil, como ha ocurrido con los paeces del Cauca, los wayús de la Guajira, los kankuamos y los koguis del Cesar, los guahíbos de Arauca, los awas de Nariño y los indígenas del departamento del Vaupés¹.
2. Por los efectos negativos que las restricciones al paso de alimentos, medicamentos, combustibles y personas han tenido en las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el Caquetá, la Amazonia, el Cauca y el Chocó².
3. Por las quejas sobre homicidios en personas protegidas y actos de violencia sexual contra integrantes de comunidades indígenas, en hechos atribuidos a miembros de grupos armados ilegales³, principalmente de las FARC-EP y de los grupos paramilitares.
4. Por las quejas sobre ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales y actos de violencia sexual contra miembros de esas comunidades, en hechos atribuidos a servidores de la fuerza pública⁴.

En lo que va corrido de este año la Oficina ha observado, con profunda preocupación, los continuos padecimientos de hombres, mujeres, niños y niñas de los pueblos indígenas colombianos por efecto de la violación de sus derechos humanos y de la inobservancia de las leyes y costumbres de guerra.

Entre los hechos y situaciones que preocupan particularmente a la Oficina pueden mencionarse:

- Según cifras proporcionadas por la Vicepresidencia de la República el número de indígenas víctimas de delitos contra la vida entre enero y junio de este año ha permanecido estable en relación con el año 2005. Esto pone de manifiesto que la situación de derechos humanos de las comunidades indígenas sigue siendo precaria⁵.
- La irrupción en las tierras de las comunidades indígenas, en particular de los grupos armados ilegales, representa un serio atropello de sus derechos individuales y colectivos, y afecta especialmente su derecho a la autonomía y a la gobernabilidad.
- La persistencia del desplazamiento forzado, tanto en forma masiva como en forma individual, es un fenómeno que contribuye no sólo al desarraigo de los indígenas sino a la ruptura de su tejido social y al menoscabo de sus tradiciones. Durante este año algunos de los pueblos más afectados por el desplazamiento han sido los Awa, los Nukak Makú, y los Wayúu. Las mujeres y los niños y niñas indígenas han sufrido las peores consecuencias de los desplazamientos.
- La situación de los niños y niñas indígenas expuestos al riesgo de ser reclutados forzosamente por grupos armados al margen de la ley.
- La situación de muchas mujeres indígenas —habitantes de comunidades aisladas, víctimas de desplazamiento o sometidas a condiciones de extrema pobreza— que las hace especialmente vulnerables y las pone en mayor riesgo de padecer diversas formas de violencia de género, o de ser sometidas a la trata de personas.
- La pobreza en la cual viven numerosos miembros de las comunidades indígenas y la necesidad de políticas públicas eficaces para disminuirla.

- Las presiones de los grupos armados ilegales para establecer cultivos ilícitos en territorios indígenas y las acciones no concertadas de las autoridades para combatir esos ilícitos. En particular en territorios indígenas en el Putumayo, Nariño y Norte de Santander.
- La existencia de omisiones y retrasos de las autoridades colombianas en la adopción de medidas para dar cumplimiento a sus deberes de protección y garantía de los derechos humanos de los miembros de las minorías indígenas. Cabe señalar la importancia de una acción oportuna en el cumplimiento de las medidas cautelares requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha del 4 de febrero de 2005 a favor de la comunidad indígena Wiwa.
- La necesidad de mayores avances en la investigación judicial de la desaparición forzada del líder Embera Katío Kimy Pernia Domicó, ocurrida en el año 2001, y atribuida a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC—.

Algunos de estos hechos constituyen graves violaciones de los derechos humanos que la República de Colombia como Estado Parte de numerosos instrumentos internacionales sobre la materia se ha comprometido a respetar, proteger y garantizar. Otros de los hechos arriba mencionados constituyen graves infracciones del derecho internacional humanitario, ordenamiento a cuya observancia están sujetos todos los que participan directamente en las hostilidades, con independencia de la parte a cuyo favor actúan.

La Oficina reconoce que el Estado colombiano ha hecho varios esfuerzos encomiables en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Entre ellos cabe mencionar:

- Los esfuerzos orientados a concertar e implementar un plan operativo para atender a las comunidades indígenas en riesgo de extinción, incluyendo las once señaladas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el señor Rodolfo Stavenhagen. No obstante, sigue siendo necesario la construcción de una política pública integral sobre la materia, cuya aplicación permita atender adecuadamente los requerimientos de las comunidades en riesgo.
- Las medidas de protección adoptadas en favor de algunos líderes indígenas en el marco del programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia. Continúa siendo importante profundizar el trabajo para disminuir los factores de riesgo de las comunidades indígenas.
- La presencia de defensores comunitarios, agentes del Defensor del Pueblo en los territorios indígenas. Ella resulta singularmente necesaria, dado que en esos territorios la presencia de autoridades estatales suele ser precaria.
- La implementación por la Vicepresidencia de la República del proyecto *Promoción y protección de los derechos humanos de las comunidades en riesgo*, el cual “busca llevar el Estado de Derecho a todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Política”⁶.

Desde luego, además de estas medidas positivas es necesario adoptar otras, no menos importantes. Por ello la Oficina desea en esta fecha formular, en consonancia con los últimos informes de la Alta Comisionada sobre Colombia, algunas recomendaciones en favor de los pueblos indígenas⁷.

La Oficina alienta a las autoridades del Estado a continuar adoptando medidas eficaces y oportunas, concertadas con los pueblos indígenas, para proteger y garantizar sus derechos y a seguir realizando esfuerzos para fortalecer la presencia de autoridades civiles en zonas habitadas por un alto porcentaje de población indígena, como son las de Amazonas, Putumayo, Guaviare, Guanía, Vaupés, Caquetá, Chocó y La Guajira.

Insta a todas las personas que toman parte en las hostilidades dentro del conflicto armado interno a que den observancia irrestricta a los principios y normas adoptados por la comunidad internacional para regular la conducción de las hostilidades y para proteger a las personas y los bienes afectados por situaciones de conflictividad bélica. Además los urge a que respeten la autonomía de los territorios indígenas.

Insta a los miembros de los grupos armados ilegales a que se abstengan de ataques contra las poblaciones indígenas y pongan fin a las inaceptables prácticas de la toma de rehenes y del reclutamiento forzado en los territorios donde esas poblaciones habitan. Los insta también a que no cometan actos de terrorismo.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se une a la celebración del Día internacional de las poblaciones indígenas y saluda a todas las que viven dentro del territorio colombiano. Asimismo las anima a seguir actuando, en el marco de la Constitución y de los principios internacionales, en defensa de sus derechos y de su identidad cultural. La Oficina seguirá apoyando los esfuerzos del Estado para mejorar la situación de los

derechos humanos de los pueblos indígenas y trabajando al lado de las comunidades para prestarles su asesoría y su acompañamiento.

NOTAS:

-
- ¹ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/009, 20 de enero de 2006, Anexo IV, párr. 12.
- ² NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas...*, Anexo IV, párr. 12.
- ³ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Op. cit.*..., Anexo IV, párr. 13.
- ⁴ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Ibíd.*, Anexo IV, párr. 13.
- ⁵ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: Indicadores de Situación y Resultados operacionales de la Fuerza Pública (comparativo 2005-2006)* <<http://www.derechoshumanos.gov.co/index.php?newsecc=observatorio>>.
- ⁶ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: Proyecto Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Comunidades en Riesgo*.
<http://www.derechoshumanos.gov.co/modules.php?name=informacion&file=article&sid=493>
- ⁷ Ver NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2001/15 de 20 de marzo de 2001, párrs. 269-189; E/CN.4/2002/17 de 28 de febrero de 2002, párrs. 375-397, E/CN.4/2003/13 de 24 de febrero de 2003, párrs. 155-181; E/CN.4/2004/13 de 17 de febrero de 2004, párrs. 103-131; E/CN.4/2005/10 de 28 de febrero de 2005, párrs. 128-157; E/CN.4/2006/9 de 20 de enero de 2006, Anexo I, párrs. 1-26.



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/HRC/1/L.3
21 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Primer período de sesiones
Tema 4 del programa

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

**Armenia^{*}, Benin^{*}, Chipre^{*}, Congo^{*}, Costa Rica^{*}, Cuba, Dinamarca^{*}, Estonia^{*},
Eslovenia^{*}, España^{*}, Finlandia, Francia, Grecia^{*}, Guatemala, Haití^{*}, Lesotho^{*},
México, Nicaragua^{*}, Noruega^{*}, Panamá^{*}, Perú, Portugal^{*},
Venezuela (República Bolivariana de)^{*}:
proyecto de resolución**

**2006/... Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado
de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el
párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General,
de 23 de diciembre de 1994**

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución de 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, por la que la Comisión creó un Grupo de Trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones con el único objetivo de elaborar un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta el proyecto que

^{*} Estados no miembros del Consejo de Derechos Humanos.

figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para su examen y aprobación por la Asamblea General en el contexto del primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo,

Consciente de que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución de 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, ha celebrado 11 períodos de sesiones entre 1995 y 2006,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 59/174, de 20 de diciembre de 2004, instó a todas las Partes interesadas en el proceso de negociación a que hicieran cuanto estuviera en su mano para que se cumpliera con éxito el mandato del Grupo de Trabajo y a que presentaran, para su aprobación lo antes posible, un proyecto final de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Subrayando que el párrafo 127 del documento final de Cumbre Mundial de 2005, aprobado por la Asamblea General en su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, reafirma el compromiso de la comunidad internacional de aprobar un proyecto definitivo de declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tan pronto como sea posible,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones, que se celebró en Ginebra del 5 al 16 de diciembre de 2005 y del 30 de enero al 3 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/79),

Acogiendo con beneplácito la conclusión del Presidente-Relator que figura en el párrafo 30 del informe del Grupo de Trabajo y su propuesta, contenida en el anexo I del informe,

1. *Aprueba* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas propuesta por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargada de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, que figura en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones (E/CN.4/2006/79);

2. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 2006/... del Consejo de Derechos Humanos, de ... de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

1. *Expresa su reconocimiento* al Consejo por la aprobación de la Declaración de los Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

2. *Aprueba* la Declaración según figura en el anexo de la resolución 2006/... del Consejo.

Anexo

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS***

PP1 *Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

PP2 *Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

PP3 *Afirmando asimismo* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

PP4 *Reafirmando también* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

PP5 *Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

PP6 *Reconociendo* la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

PP6 *Reconociendo además* la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

* El texto incorporado es el que figura en la tercera columna (propuesta del Presidente) del cuadro que figura en el anexo I del documento E/CN.4/2006/79.

PP7 *Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

PP8 *Convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

PP9 *Reconociendo también* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

PP10 *Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

PP11 *Reconociendo*, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, con arreglo a los derechos del niño,

PP12 *Reconociendo también* que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

PP13 *Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, objeto de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacionales,

PP13 *Considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de las asociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados,

PP14 *Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

PP15 *Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

PP15 bis *Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

PP16 *Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones en lo que se refiera a los pueblos indígenas que les imponen los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

PP17 *Subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

PP18 *Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

PP18 bis *Reconociendo* y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

PP19 *Proclama solemnemente* la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los pueblos indígenas tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 3 bis (antes artículo 31)

Los pueblos indígenas, al ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 6

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen el derecho a no sufrir la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos efectivos para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación e integración forzosa a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 8 (Suprimido)

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11 (Suprimido)

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre e informado previo o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y

proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 15

1. Todos los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, que deberán quedar debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 17

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que sea perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para su realización.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 22

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22 bis

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas, gozan de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como a los que hayan adquirido de otra forma.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 26 bis

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 27

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o, en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 28 bis

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que lo acepten o soliciten libremente los pueblos indígenas interesados.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías, así como las de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de su patrimonio intelectual, sus conocimientos tradicionales y sus manifestaciones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 30

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 31 (Suprimido - Nuevo artículo 3 bis)

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.

Artículo 37

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 38

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que los afecten.

Artículo 41

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 42

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley, con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar, el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas exigencias de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.
